

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA A LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA”, POR ACTOS DE LA COALICIÓN “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, CONSISTENTES EN RECIBIR APORTACIONES O BENEFICIOS EN ESPECIE DE UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha veinticinco de marzo de dos mil cinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, un escrito signado por el C. FELIPE SEVILLA PINEDA, quien se ostenta como Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da confianza”, por medio del cual promovió formal queja en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, por la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 54, *segundo párrafo* (sic), incisos a) y b), consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) aduciendo como motivos de queja medularmente lo siguiente:

a).- Que el pasado lunes 21 de marzo de 2005, alrededor de las 12:30 horas, en la parte exterior de una vivienda ubicada en la calle Matilde Gómez número 271, se detectó un vehículo tipo pick up, marca nissan, color blanco, cuyo modelo y nombre de propietario se ignoran, pero que, a decir de la coalición quejosa, se relaciona con el candidato a gobernador de la coalición “Alianza para que vivas mejor” y con una persona de apellido Cavazos, mismo que se encontraba lleno, en su parte trasera, de despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), las cuales eran descargadas por algunas personas e introducidas en el domicilio antes señalado, hechos que, a juicio de la coalición “Locho me da confianza”, actualizan plenamente una de las prohibiciones a los partidos políticos, previstas por el Código Electoral del Estado en su artículo 54, *“párrafo segundo”* (sic) incisos a) y b), conductas que al mismo tiempo, generan el supuesto establecido en los artículos 386 y 388, fracción III del propio Código Electoral, así como

los supuestos previstos en el artículo 135 Bis-5, fracciones II y III, del Código Penal del Estado.

b).- Para acreditar lo anterior, la coalición quejosa acompañó a su escrito un disco compacto que, a su decir, contiene la grabación de los hechos descritos con antelación y cuya versión estenográfica fue incluida en el escrito de interposición de la queja que nos ocupa; de igual manera, ofreció como prueba, la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.

c).- Con respecto a la actualización del supuesto previsto por el artículo 54, segundo párrafo, incisos a) y b), la coalición quejosa señala que dichos dispositivos prohíben que los partidos políticos reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado o bien de los Ayuntamientos, dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales; en tal virtud, concluye la quejosa que, al tener en su propiedad, la coalición “Alianza para que vivas mejor”, despensas cuyo manejo es exclusivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), está recibiendo un beneficio equiparado a una aportación en especie de un organismo de la administración pública estatal.

En esas condiciones, concluye la coalición denunciante, los partidos políticos que integran la coalición “Alianza para que vivas mejor”, deben ser sujetos de alguna de las sanciones previstas en los artículos 384, 386 y 388 del Código Electoral del Estado.

2.- El día 23 de marzo de 2005, este Consejo General emitió el acuerdo número 22 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, mediante el que aprobó el procedimiento que los órganos de este Instituto deben llevar a cabo para substanciar y resolver las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones, durante el desarrollo del Proceso Electoral citado.

3.- En cumplimiento a lo previsto en el acuerdo de referencia, concretamente en los incisos D), E) y F) del primer punto de acuerdo, con fecha 25 de marzo del año en curso, el Consejero Secretario Ejecutivo de este Consejo procedió a notificar a la coalición “Alianza para que Vivas mejor”, de la interposición de la queja promovida por el C. FELIPE SEVILLA PINEDA, otorgando a la mencionada coalición un plazo de 48 horas a

partir de la notificación respectiva, para contestar lo que a su derecho convenga y en su caso, aportar las pruebas que considere pertinentes.

4.- Con fecha 27 de marzo del año en curso, la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentó un escrito relacionado con la queja que le fuera notificada, en el que manifestó principalmente lo siguiente:

“... II.- Al analizar pormenorizadamente la versión estenográfica que contiene los hechos denunciados y partiendo del principio general de derecho plasmado en el cuarto párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado, que establece “EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR.”, se aprecia fehacientemente que la supuesta prueba técnica aportada por la coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, por su naturaleza no se perfecciona por si misma y la parte actora no ofrece otros medios de convicción que la perfeccionen; esto es, el oferente no señala concretamente lo que pretendió probar, ni mucho menos se identificaron plenamente las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Para mayor abundamiento, se puede establecer que la parte actora solo afirma vagamente la supuesta donación de despensas por parte del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, pero nunca demuestra que lo sea la citada institución, ni mucho menos que lo sea el sistema estatal, ya que pudiera referirse a los sistemas nacional o municipal; además, no se identifica plenamente a las personas que supuestamente entregan y reciben las despensas, ni se evidencia que dichos objetos se entregaban a cambio del voto a favor del candidato de la coalición que represento; en lo concerniente al tiempo sólo se indica el día pero no precisas (sic) el mes ni el año; y respecto de los lugares no precisa la colonia ni población o ciudad en que supuestamente acontecen los hechos.

III.- Con los razonamientos vertidos en el punto que antecede, se puede concluir al aplicar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al medio de convicción ofrecido por la actora coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, carecen de valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral vigente en el estado”.

5.- Posteriormente, el día 27 de marzo de 2005, en observancia de lo señalado en el inciso G) del acuerdo No. 22 del presente proceso electoral, el Consejero Secretario Ejecutivo remitió al Consejero Presidente el expediente relativo a la queja que ahora se resuelve, quien a su vez y en ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, lo turnó al Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, a fin de que, luego de proceder al análisis y revisión del presente asunto, elaborara el proyecto de resolución

definitiva, que sería sometido a la consideración del Consejo General, lo que se hizo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para substanciar y resolver la presente queja, en virtud de lo previsto por los artículos 52, 163 fracciones X, XI y XXXIX y 213 del Código Electoral del Estado, así como en observancia de lo determinado en el acuerdo número 22 del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 23 de marzo de 2005.

SEGUNDO.- Con relación a la personalidad con la que promueven los CC. FELIPE SEVILLA PINEDA y ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, este Consejo General advierte que, tal como se desprende de las constancias que obran en el archivo de este Instituto Electoral, los mencionados ciudadanos se encuentran acreditados por las Coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”, respectivamente, como Comisionados Propietarios ante este Consejo General, razón por la que se encuentran legitimados para representar a las coaliciones mencionadas en la substanciación de la presente queja.

TERCERO.- Tomando en consideración que la queja de la Coalición “Locho me da confianza” cumple con los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo número 22 citado en el primer considerando, ya que la misma fue presentada por escrito ante este órgano, por conducto de su Comisionado Propietario ante este Consejo y que tal queja cuenta con los elementos indispensables para que este Consejo pueda avocarse al análisis del asunto planteado, así como que fueron aportados los elementos de prueba en los que se apoya su dicho, es menester que este Consejo proceda al análisis tanto de los motivos de inconformidad vertidos por la coalición quejosa y las pruebas por ésta aportadas, como de las manifestaciones expresadas por la coalición denunciada.

CUARTO.- Los motivos de queja argüidos por la coalición “Locho me da confianza”, consisten principalmente, en que la coalición “Alianza para que vivas mejor” recibió despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que desde su punto de vista, constituye un desacato a la norma contenida en el artículo 54, incisos a) y b) del

Código Electoral del Estado, que, entre otras conductas, prohíbe las aportaciones o donativos en dinero o en especie a los partidos políticos, por parte de un organismo de la administración pública estatal, razón por la que, a su juicio, la coalición denunciada debe hacerse acreedora a las sanciones previstas en los artículos 386 y 388, fracción III, del mismo Código.

QUINTO.- Sentado lo anterior, se hace ahora alusión a la prueba aportada por la coalición actora, consistente en un disco compacto en el que aparece escrita la leyenda “Despensas DIF”, del cual al ser reproducido se desprende el contenido siguiente:

El disco compacto contiene una grabación de video, que comienza con la aparición en pantalla de una camioneta tipo pick up, marca “NISSAN”, color blanco, estacionada en la vía pública, en cuya “caja” se aprecian diversos paquetes aparentemente envueltos en bolsas de plástico de colores blanco y verde, así como dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, vestidas todas de civiles, quienes se encuentran descargando el contenido del vehículo de referencia e introduciendo los paquetes en una vivienda. Posteriormente una de las personas del sexo masculino, se aproxima a la cámara, dirigiéndose al camarógrafo, momento en el que se interrumpe la grabación e inmediatamente después aparece la misma persona alejándose, quien regresa al vehículo y continúa descargando los paquetes que se encuentran en el mismo; enseguida se realiza una toma de los alrededores, de la que se aprecia que el lugar en el que se desarrollan estos hechos está urbanizado y al parecer se trata de una colonia. A continuación, se hace un acercamiento a la vivienda a la que se introducen los paquetes, en cuyo cancel se observa un letrero ilegible de colores verde y blanco, de aproximadamente cuarenta centímetros de largo por veinte de ancho. Después aparece en escena una persona del sexo femenino, que se encuentra en lo que al parecer es una tienda de abarrotes, ubicada en la acera del frente de la vivienda a la que se hizo alusión con anterioridad, a quien se le cuestiona sobre la fecha y su opinión, a lo que responde “veintiuno”. Finalmente y mientras se establece un diálogo entre la voz masculina que porta la cámara de video y la persona del sexo femenino señalada, se aproxima a ellos una de las personas del sexo femenino que se encontraba descargando el vehículo, momento en el que se interrumpe abruptamente la grabación.

SEXTO.- Enseguida corresponde determinar si, efectivamente, los hechos que la coalición actora atribuye a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, se encuentran demostrados con los medios de prueba aportados, para con posterioridad analizar si dicha conducta encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 54, incisos a) y b), tal

como lo afirma la coalición quejosa. Para ello, se analiza enseguida el contenido de la videograbación aportada por la quejosa a la luz de las manifestaciones vertidas en su escrito de queja.

En primer término, se advierte que efectivamente, en el escrito de queja se manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron las conductas con las que, desde su punto de vista, se actualiza la prohibición contenida en los incisos a) y b) del artículo 54 del Código Electoral del Estado, sujetándose con ello al acuerdo No. 22 de fecha 23 de marzo del año en curso; sin embargo, del video aportado como prueba, no es posible corroborar que, en efecto, los hechos que en él aparecen hayan sucedido en la fecha, a la hora y en el lugar que se mencionan en el escrito de queja, ya que aún cuando en un momento de la grabación se cuestiona a una persona del sexo femenino sobre la fecha, ésta únicamente responde “veintiuno”, sin especificar el mes ni el año. Asimismo, se identifica que se trata de una calle, mas no se aprecia que se trate del lugar específico que señala el quejoso. En tal virtud, no puede considerarse que, en el presente caso, se encuentren acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar referidas.

Por otro lado, respecto al contenido de la parte trasera de la camioneta marca Nissan, tipo pick up, que aparece en la grabación, al que la coalición quejosa señala como “despensas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia”, se observa únicamente que un grupo de personas descargan una serie de paquetes de la camioneta señalada; sin embargo, no se evidencia que se trate de despensas; más aún, ni siquiera es posible distinguir en dicho video cuál es el contenido de los referidos paquetes, puesto que éstos se encuentran al parecer, en bolsas de plástico.

Adicionalmente, tampoco queda acreditado con la grabación presentada como prueba, que las personas o vehículo que aparecen en ella se encuentren relacionadas en modo alguno con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ni tampoco con la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, por lo que la actividad que desarrollaban dichas personas, no podría ser imputada a la coalición denunciada, ni tampoco es posible suponer siquiera que tales paquetes pertenecían al DIF, puesto que no se observó en ninguna escena de la grabación leyenda, distintivo o manifestación, que sugiriera la pertenencia o vinculación con alguna de las entidades a que se ha hecho referencia. Más aún, en el escrito de queja, el promovente reconoce que ignora quién es el propietario del vehículo a que se ha hecho referencia.

Por lo que se refiere a la vivienda en la que se aprecia efectivamente que se introducen los paquetes referidos, tal como fue asentado en la descripción del contenido de la videograbación aportada por la coalición quejosa, debe precisarse que con tal prueba no se logra acreditar que se trate de una vivienda donde la coalición “Alianza para que vivas mejor” tenga instaladas oficinas o lleve a cabo actividades de ningún tipo; ya que con el sólo hecho de que en el exterior de la misma se encuentre un letrero que, suponiendo sin conceder, aludiera a un candidato determinado, lo que en el presente caso tampoco queda acreditado puesto que éste es ilegible, no es posible dar por sentado que se trata de una vivienda donde dicha coalición tenga instaladas oficinas, toda vez que, como es comúnmente reconocido, la propaganda electoral convencionalmente es fijada o colocada en el exterior de algunos domicilios, sin que ello implique ni siquiera que quienes habitan en él militen o simpaticen con determinado partido político, coalición o candidato ni mucho menos que tal domicilio albergue oficinas de un partido o coalición, máxime que el quejoso no aporta ningún otro elemento de convicción que mediante el principio fundamental de la adminiculación probatoria, pueda llevar a una conclusión en tal sentido.

Al respecto, se considera oportuno mencionar que, conforme a lo previsto por el artículo 368, fracción II del Código Electoral del Estado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, en este caso el Consejo General, guarden una relación directa con los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio, de modo tal que se genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De todo lo anterior y tomando en cuenta que en la presente queja no fue aportado ningún otro medio probatorio que, adminiculado a la grabación de video generara la convicción de que en efecto, la coalición “Alianza para que vivas mejor” recibió aportaciones en especie del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es posible concluir que el contenido de dicha prueba es insuficiente para acreditar las conductas que el quejoso atribuye a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.

Asimismo y por lo que corresponde a la prueba presuncional que ofrece la coalición quejosa, mediante la cual este órgano podría deducir algún indicio de los hechos comprobados, se considera que, al no existir en este caso una correlación causal entre lo dicho y lo probado, no es posible deducir la existencia de algún otro hecho que pudiera llevar a las conclusiones pretendidas por la quejosa.

SÉPTIMO.- Por lo que hace a la petición de la coalición quejosa en el sentido de que esta autoridad solicite a la Procuraduría del Estado copia de la “demanda” (sic) interpuesta por su representante, a fin de que la misma se integre al expediente formado con motivo de la queja que nos ocupa, este Consejo lo considera innecesario, toda vez que aún cuando se solicitara la copia de la referida demanda o denuncia interpuesta, de aquélla no podrían desprenderse sino manifestaciones unilaterales provenientes de la coalición quejosa, a las que no podría otorgarse un valor probatorio pleno, sino únicamente se llegaría a la conclusión de que dicha demanda o denuncia fue presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, mas no lograría generar convicción sobre de los hechos que en la misma se narren, en virtud de que dicho documento no constituye conclusiones o pronunciamiento alguno proveniente de la autoridad competente.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior y en razón de no haberse demostrado con las pruebas aportadas por la coalición quejosa, que en el presente caso la coalición “Alianza para que vivas mejor” incurrió en conductas que actualicen las prohibiciones contenidas en el artículo 54, tercer párrafo, incisos a) y b), este Consejo llega a la conclusión de que no es procedente aplicar sanción alguna a los partidos integrantes de dicha coalición y en consecuencia, al no percibir esta autoridad la comisión de una conducta ilícita que pudiera configurar una figura delictuosa, estima que es improcedente acceder a la petición de la quejosa, en el sentido de interponer una denuncia penal ante la autoridad competente para que se investiguen los hechos narrados en el escrito de queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 163 fracciones X, XI y XXXIX y 213 del Código Electoral del Estado, este Consejo General:

RESUELVE :

PRIMERO.- En virtud de las consideraciones contenidas en la presente resolución, se declara infundada la queja presentada por la Coalición “Locho me da confianza” por medio de la cual denuncia la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 54, tercer párrafo, incisos a) y b), consistentes en recibir aportaciones o beneficios en especie de un organismo de la administración pública estatal, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las coaliciones contendientes, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 2005, quienes firman para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.-

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral